

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00219/2019

Modelo: N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Teléfono: 949.25.62.69 Fax: 949.23.57.84

Equipo/usuario: MGP

N.I.G: 19130 45 3 2018 0000022

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000002 /2018-E /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: PEDRO xxxxxx

Procurador D./Dª: MARIA TERESA LOPEZ MANRIQUE

Contra AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 219/2019

En Guadalajara, a veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, los presentes autos de procedimiento ordinario registrados con el número 2/2018 (Núm. Identificación 19130 45 3 2018 0000022), en los que figura, como parte recurrente, don Pedro xxxxxx, representado por la procuradora doña María Teresa López Manrique y defendido por el letrado don Francisco Javier García Alonso y, como recurrida, el Ayuntamiento de Guadalajara, representado y defendido por el letrado consistorial don Miguel Ángel de la Torre Mora.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso se solicitó la remisión del expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que presentara su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se dio traslado a la Administración, presentando su contestación en la que solicita se desestime el recurso. Tras el recibimiento a prueba y la presentación de conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del recurso fue fijada por decreto de 31 de julio de 2018 en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo resulta impugnada por el demandante la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 4 de julio de 2017 del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Guadalajara, desestimatoria de las alegaciones efectuadas contra otra de 25 de mayo de 2017 de la misma autoridad por la que se excluyó de la licitación al actor en el procedimiento tramitado para la “redacción del proyecto básico y de ejecución, redacción de estudio básico de seguridad y salud, dirección de obra (dirección superior), dirección de la ejecución de la obra y coordinación en materia de seguridad y salud de las obras de restauración de la muralla y muros del Alcázar Real”.

En la demanda se suplica el dictado de sentencia *“que estime el presente recurso contencioso interpuesto, declarando nulos y/o anulables las Resoluciones del Alcalde del Aytº de Guadalajara reseñadas en el cuerpo de este escrito: de 25.05.2017 de Exclusión a mi principal del concurso, de 04.07.17 de desestimación de las Alegaciones presentadas contra dicha exclusión y de 06.11.17 de adjudicación realizada a favor de Dª BGN, D. PLGM y D. AMH; cuya declaración de nulidad y/o anulación se pretende. Asimismo, se acuerde otorgar plena validez a la adjudicación del concurso realizada en su día a mi representado el arquitecto superior D. Pedro xxxxx y publicada en los medios oficiales (Boletín Oficial de la Provincia), obligando a la Administración a estar y pasar por dicha declaración con expresa imposición de las costas causadas al haber obligado a mi principal a embarcarse en este pleito sin necesidad y, **SUBSIDIARIAMENTE: en el improbable caso de que no se atienda la petición anterior, teniendo en cuenta los gastos a los que el ayuntamiento obligó a realizar a mi principal: pago de las tasas de publicación en el BOP de la adjudicación del concurso, constitución del aval, que sigue generando gastos y que se encuentra en poder del Ayuntamiento, aún sin devolver pese a que fue excluido del Concurso, y otros gastos generados con la adjudicación que, como ha sido expuesto en el último de los Fundamentos Jurídicos de este escrito, ascienden a 1.659,02€, más los que se puedan generar en ejecución de sentencia, que deberán ser devueltos a mi principal con sus correspondientes intereses”***.

Por su parte, la Administración recurrida interesa la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- Despliega el actor en su demanda una variedad argumental contra el acto que, so pena de incurrir en desviación procesal, le es dable impugnar jurisdiccionalmente, que no es otro que el que le excluyó de la adjudicación –cierto que en estado avanzado del procedimiento de contratación-, achacando a la actuación consistorial defectos de formales que generan nulidad de las resoluciones de exclusión dictadas en el concurso (FJ IV.1); actos propios y principios de la buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima del administrados (FJ IV.2) y fondo del asunto (FJ IV.3), que encuentran en los párrafos siguientes la correspondiente decisión judicial en los cánones fijados por la doctrina del Tribunal Constitucional que, elaborada sobre el artículo 24.1 de la Constitución, remarca que el precepto no garantiza una respuesta detallada y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones efectuadas (SS.T.C. 29/1987 y 91/1995), bastando, a los efectos de preservar la

exigencia del artículo 24.1 de nuestra Carta Magna, una respuesta sustancial del órgano judicial que resuelva -en el caso- la pretensión ejercitada.

En modo alguno cabe que defectos formales generen nulidad radical –no se contempla en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015- ni aun relativa –el 48.2 de la misma solo los reputa determinantes de anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a indefensión de los interesados-, pues de hecho dispuso el aquí demandante de fórmulas aptas para subvenir a los defectos apuntados consistorialmente, utilizándolos convenientemente en hasta dos presentaciones de alegaciones, con lo que la indefensión material, verdaderamente relevante, no asoma en el tratamiento dispensado al Sr. xxxxx por el Ayuntamiento de Guadalajara, más bien lo que apunta el contenido del expediente administrativo remitido al Juzgado, contemplado bajo el prisma de los alegatos procesales del Consistorio –contestación a la demanda y conclusiones- es una operativa del licitador excluido (designado empresario, válidamente, en ocasiones en el argot empleado de manera generalista en la contratación administrativa) articulada en orden a soslayar las exigencias consistoriales, a lo que finalmente se ha visto por imposibilidad de colmarlas satisfactoriamente en lo que hace, señaladamente, al extremo atinente al “*Director de la ejecución de la obra: Arquitecto Técnico/ Aparejador (Dirección Técnica/ dirección auxiliar)*”.

Tampoco alcanza a ver este Juzgador vulneración de la doctrina de los actos propios ni de los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima del administrado y es que, aquí, el administrado aparece revestido de una cualificación diferencial que es la de licitador de un proceso de adjudicación contractual del sector público, el cual presenta una minuciosa regulación legal y reglamentaria, amén de la de los Pliegos, de suerte tal que, hasta que la adjudicación es efectuada definitivamente, los presentantes de las proposiciones, por muy bien que vayan situados en el decurso del procedimiento, no poseen sino meras expectativas, más o menos fundadas, de resultar victoriosos, de modo que ostentar la preferencia en la adjudicación no exime al proponente en cuestión de acreditar, séalo en momento inicial o más avanzado, el cumplimiento de las exigencias del marco contractual en cuestión y que no atenderlas cabalmente ha de arrastrar al incumplidor al descarte en la adjudicación, se efectúe ésta en tiempo incipiente o postrero. Piénsese por un momento que la situación que se contempla hubiera sido la opuesta, esto es, que el cumplidor a rajatabla de las exigencias contractuales fuera el aquí demandante y que combatiera al que las elude para obtener la eliminación de éste, que le precediera.

TERCERO.- Yendo a lo nuclear de la cuestión debatida, el particular del Pliego reproducido en la página 24 de la demanda, bajo el epígrafe “3.1. OBJETO” da por supuesto, en virtud de las exigencias que detalla, que el adjudicatario ha de conformar un equipo, debiéndose entender derechamente por tal un conjunto multidisciplinar de personas que comprenda, al menos: i) un Arquitecto que ha de ser el Director de la obra, ii) un Arquitecto Técnico o Aparejador que ha de ser el Director de Ejecución y iii) un Arqueólogo; además, iv) durante la fase de obra un Coordinador en materia de Seguridad y Salud, del que genéricamente el Pliego se limita a requerir que ha de recaer en técnico competente. Cabría, a los meros efectos contractuales y como hipótesis de planteamiento no surgida en la práctica, abstracción hecha de que las normas reguladoras de la actividad constructiva lo puedan propiciar, que una misma persona tuviera las tres titulaciones primeras (y fuera tenido por técnico competente para ser en fase de obra el Coordinador en materia de Seguridad y Salud), deviniendo innecesaria en la tesitura la conformación de un “equipo adjudicatario”. En todos los demás supuestos, cuando la cualificación técnica para cada uno de los cometidos

concurriera en personalidades diferenciadas, todas ellas deberían haber concurrido a la licitación conjuntamente, conformando el que habría de ser a la postre “equipo adjudicatario”, en cualquiera de las formas de conjunción o asociación posibilitadas en Derecho (constitución de U.T.E. incluida) o, en alternativa igualmente válida, que uno de ellos tuviera previamente, como empleador, contratados laboralmente a los restantes, pues lo que late, en el concepto de este Juzgador, es el deber apriorístico de determinación de responsabilidades derivadas del contrato en caso de sobrevenir cualquier eventualidad –máxime si esta es dañosa de fatalidad o gravedad, como la experiencia se encarga de poner de manifiesto cotidianamente-, algo que queda colmado, desde luego, con la concurrencia de varios profesionales voluntariamente aglutinados a este fin, como también con las fórmulas asociativas y con la dependencia laboral genuina preexistente a la expiración del plazo de presentación de proposiciones, pero indiscutiblemente insatisfecha con un simple “compromiso” de futura contratación (que no contrato debidamente registrado), más si es factible preconstituirlo a conveniencia, ante la imposibilidad de acreditación de la certeza de la data de suscripción, aparte de suponer una ventaja inaceptable con respecto al resto de competidores por la adjudicación. Finalmente, tratándose de profesiones tituladas y de obligada colegiación para su ejercicio, cual la de los Aparejadores / Arquitectos Técnicos, es del todo comprensible la exigencia de acreditación de la colegiación correspondiente, exquisitamente cumplido por el Sr. xxxxx xxx respecto de sí mismo como Arquitecto (folios 296 y 297 del expediente administrativo remitido al Juzgado), pero indiscutiblemente insatisfecho en lo atinente a don José Alberto xxxxx con la sola presentación de su título universitario (folios 309 y 310 del expediente administrativo) y de la declaración responsable por él suscrita (folio 311), en la que ninguna mención –menos aún justificación documental- se hace de la colegiación.

Por último y en lo que se refiere a la petición subsidiaria de la súplica de la demanda, tampoco puede obtener atendimiento en los términos de su formulación, dado que los desembolsos efectuados responden al interés del aquí demandante en resultar adjudicatario, lo que quedó frustrado por razones que gravitaban en su esfera de responsabilidad, siéndole del todo factible, como patentiza el resultado de la prueba practicada a su instancia, que en el estado contemplado de la cuestión solicite al Consistorio la devolución del aval que prestó y que el Ayuntamiento quede obligado a materializar presto la devolución.

En función de cuanto antecede, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo y con ella al inacogimiento de los pedimentos de la demanda.

CUARTO.- El criterio del vencimiento objetivo consagrado en el artículo 139.1 de la LJCA en virtud de la reforma operada por la Ley 37/2011 haría que las costas le fueran impuestas a la parte actora, salvo tenerse el caso dudoso a esos efectos, como lo reputa este Juzgador en tanto bien pudo ser el Ayuntamiento más explícito al consignar las causas de la exclusión del actor, detallando entonces las razones que han sido esgrimidas consistorialmente en sede judicial.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, debo confirmar y confirmo el acto administrativo objeto de impugnación en el presente procedimiento, inacogiendo los pedimentos de la demanda. No se efectúa imposición de costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria Santander, Cuenta nº 0367 0000 93 0002 18, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.